



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-48/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Rodrigo Antonio Pérez Roldán, **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador tramitado bajo el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/43/2023, para los efectos precisados en la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	8
VII. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Marcelo Ebrard:	Marcelo Luis Ebrard Casaubón, secretario de Relaciones Exteriores del gobierno federal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El tres de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a Marcelo Ebrard, con motivo de la edición, publicación y difusión de dos videos en su cuenta de la red social TikTok que, desde su óptica, implican la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el proceso

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-REP-48/2023

electoral federal para renovar la presidencia de la República de dos mil veinticuatro, así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Por ello, solicitó medidas cautelares con el propósito de retirar los videos de la red social y evitar la comisión de conductas similares en el futuro.

2. Registro. Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia³ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Desechamiento. El catorce de febrero, una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica acordó desechar la denuncia al estimar que los hechos materia de la controversia no constituyen una violación a la normatividad electoral.

4. Impugnación. El veintiuno de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-48/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/43/2023.



de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.

No obstante, este medio de impugnación se resolverá conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del propio Decreto, el cual señala que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda del presente asunto se presentó el veintiuno de febrero; esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento especial sancionador.⁴

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso c) y 110, todos de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que el acuerdo recurrido se notificó el quince de febrero y el recurso se interpuso el veintiuno siguiente.⁶

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente acude por su propio derecho a impugnar el acuerdo que desechó la denuncia que promovió.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIDA

1. Videos denunciados.⁷ Tal y como se adelantó, la presente controversia surge ante la denuncia de dos videos publicados en el perfil de Marcelo Ebrard en la red social TikTok, los cuales, a decir del denunciante, constituyen una estrategia para promocionarle con relación a la próxima elección presidencial y, en esa medida, representan la comisión de diversas infracciones en materia electoral.

A continuación, se detalla el contexto y contenido de cada video.

A. Video 1. El denunciante afirma que el video es un fragmento editado de una plática sostenida entre Roberto Martínez (RM) y Aldo Farías (AF), la cual se publicó originalmente en el canal de YouTube⁸ del primero de los mencionados bajo el título “Quién será el próximo Presidente de

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

⁷ El contenido y contexto de publicación de los videos se certificó mediante acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica el tres de febrero, la cual consta en autos.

⁸ <https://www.youtube.com/@RobertoMtzTV>

México”, en el que se destaca la parte del intercambio en la que se opina que Marcelo Ebrard debe ser el próximo presidente de México.

El contenido del video, tal y como aparece publicado en el perfil de TikTok de Marcelo Ebrard, es el siguiente, con la precisión de que en el mismo no aparece el mencionado servidor público.

Contenido del video
AF – ¿Quién crees que va a ser el próximo presidente de México? RM – No tengo idea. ¿Tú? AF – Yo creo que el próximo presidente de México debe de ser Marcelo Ebrard. Cuando tú le preguntas a la gente de México, ¿qué te dicen de los mexicanos? Es que los mexicanos se llevan bien con todos, el mexicano se lleva bien con ese. México creo que tiene que ser ese país, no se puede ni pelar con China ni mucho menos con Estados Unidos. No puede tomar bandos, no estamos para tomar bandos, estamos para ser punto de encuentro, México, pues. Y creo que Ebrard es ese punto de encuentro.
Imágenes representativas
 <p>¿Quién crees que va a ser el próximo presidente de México?</p> <p>No tengo idea, ¿tú?</p> <p>Yo creo que el próximo presidente de México debe de ser Marcelo Ebrard</p>

B. Video 2. El denunciante sostiene que es un extracto de una entrevista realizada por Jorge Van Rankin (JVR) a Marcelo Ebrard (ME), cuya edición, tal y como se presentó en el perfil de TikTok de este último, destaca que quiere ser presidente de México, que lleva años preparándose, que cuenta con diversas cualidades personales y experiencia profesional que lo hacen apto para el cargo y que su visión es incorporar a las mejores personas a su equipo en beneficio del país.

El contenido del video, tal y como aparece publicado en el perfil de TikTok de Marcelo Ebrard, es el siguiente.

Contenido del video
JVR – ¿Marcelo Ebrard quiere ser presidente de la República? ME – Sí. JVR – Frontalmente te lo digo, a ti en tus ojos te lo digo. ME – Sí, claro. Yo siempre lo he dicho. Sí señor. JVR – ¿Crees que vas a ser presidente de la República? ME – Sí, y estoy preparado. ... Llevo cuarenta años preparándome. ... Yo ahorita voy ganando las encuestas. ... No, pero no vamos a especular ahorita. La política es realidad. JVR – Eso me gusta, que tengas los cojones para decirlo. ME – Yo lo que quiero es eso y siempre lo he dicho, toda la vida. ... Yo estoy hablando la neta, es lo que me estás preguntando. Y llevo esos años pensando. ... ¿Por qué México está así? ¿Por qué? Ese no es nuestro destino. Tenemos que cambiar eso. En la ciudad hicimos muchas cosas, ahora ya aprendí otras. Todo el tiempo te preparas, cada día aprendes más. Y también, sé prudente, y ser humilde porque no sabes de todo, ni eres un genio. ... Pero sí puedes llevar la resolución para tener un equipo y cambiar al país.
Imágenes representativas

2. Desechamiento. Una vez que desahogó diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica concluyó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda política-electoral, por lo que procedía el desecharlo de la denuncia. Las razones que motivaron su determinación fueron, en síntesis, las siguientes.



- No hay elementos mínimos para suponer que la difusión de los videos involucró el uso de recursos públicos, ya que el titular y administrador de la cuenta de TikTok en donde se publicaron es Marcelo Ebrard y no la Secretaría de Relaciones Exteriores (quien tiene su propia cuenta en dicha red social), y no hay evidencia de que se haya realizado pago alguno para tal propósito, por lo que la publicación de los videos se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión de Marcelo Ebrard.
- Las entrevistas originales que sirvieron de base para los videos publicados en el perfil de TikTok de Marcelo Ebrard se encuentran amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística, por lo que su análisis debe ser riguroso a fin de evitar el inicio de procedimientos sancionatorios injustificados que funcionen como un mecanismo de inhibición de su actividad.

3. Agravios. El ahora recurrente alega que el desechamiento fue contrario a Derecho, por lo que debe revocarse para el efecto de que admita a trámite su denuncia y se provea lo conducente. Las razones que presenta para sostener su pretensión son las siguientes.

- Al razonar que el hecho de que los videos se hayan publicado en la cuenta personal de Marcelo Ebrard implica que no se utilizaron recursos públicos, la Unidad Técnica realizó una consideración de fondo, la cual no puede ser utilizada para justificar el desechamiento de una denuncia.
- No se analizó el tipo de contenidos que se publican en el perfil de TikTok de Marcelo Ebrard, y con ello, se dejó de advertir que esa vía también se utiliza para publicar información inherente a su cargo público.
- Se concluyó que los videos denunciados no generaron infracciones a la normatividad electoral, sin valorar expresamente su contenido.

- La Unidad Técnica alegó que los videos se encontraban amparados por la presunción de licitud de la actividad periodística, confundiendo las entrevistas originales con la edición que de las mismas realizó Marcelo Ebrard con fines electorales.
- La valoración de la legalidad de los hechos denunciados es una cuestión que atañe al fondo de la controversia cuando la misma no sea evidente.
- No se tomó en cuenta que es un hecho notorio que Marcelo Ebrard es un aspirante a la presidencia, lo cual evidencia la gravedad de los hechos y su posible impacto en los principios rectores de dicho proceso electoral.
- No se abordaron todos los argumentos presentados en la denuncia para justificar la ilegalidad de los hechos denunciados.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de los argumentos del recurrente, si la Unidad Técnica actuó o no conforme a Derecho al desechar la denuncia en los términos ya precisados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior estima que, analizados en su conjunto, los agravios del recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues demuestran que la Unidad Técnica actuó inadecuadamente al desechar la denuncia.

2. Marco jurídico. Esta Sala Superior ha sostenido que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral.⁹

⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE



Es por ello que el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.¹⁰

3. Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, tal y como esencialmente sostiene el recurrente, la argumentación de la Unidad Técnica no justificó adecuadamente la legal procedencia del desechamiento de la denuncia.

En principio, debe precisarse que el argumento fundamental que la Unidad Técnica presentó para justificar el desechamiento de la denuncia sostiene que los videos publicados por Marcelo Ebrard están amparados por la libertad de expresión en tanto no hay evidencia de que se hayan utilizado recursos públicos para ello.

Sin embargo, arriba a esa conclusión prescindiendo de cualquier clase de valoración de su contenido y dejando de lado que el probable uso indebido de recursos públicos fue uno de varios motivos por los cuales el denunciante argumentó que la publicación de los videos derivó en un actuar ilícito.

REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

SUP-REP-48/2023

Al respecto, cabe señalar que en su denuncia, el ahora recurrente sostuvo que la publicación de los videos tuvo como finalidad promocionar subrepticamente la candidatura de Marcelo Ebrard de cara a la próxima elección presidencial a través de un medio de comunicación digital que también es utilizado para difundir sus actividades como servidor público federal, mediante la selección de fragmentos de entrevistas en los cuales se destacan elementos comunicativos que lo hacen ver como apto para dicho puesto público.

De ahí que, en su consideración, se estuviera frente a la comisión de actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el desarrollo de dicho proceso electivo.

Lo anterior evidencia que el motivo principal de la denuncia se basó en el contenido discursivo publicado por Marcelo Ebrard, el cual se estimó como un acto ilícito de posicionamiento de su eventual candidatura presidencial que, al difundirse a través de lo que se considera es un canal de comunicación oficial de sus actividades como servidor público, también implicaría la probable transgresión a la prohibición de utilizar recursos públicos con fines electorales.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica sostuvo que la publicación de dichos videos era una actividad amparada por la libertad de expresión en la medida en que su investigación preliminar no arrojó prueba alguna que evidenciara que se hubieran utilizado recursos públicos para ello.

Con ello, la Unidad Técnica dejó de lado que las infracciones de actos anticipados, promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad no necesariamente requieren que se ejecuten mediante el uso de recursos públicos, al tratarse de infracciones que se materializan, esencialmente, a través de ejercicios expresivos, por lo que de la supuesta falta de injerencia de recursos públicos no se podía inferir válidamente la inexistencia evidente de aquéllas.



En todo caso, para desestimar la procedencia de la denuncia por la evidente inexistencia de dichas infracciones, la Unidad Técnica debió realizar un análisis discursivo preliminar que demostrara objetiva e indubitablemente que lo dicho en los videos de ningún modo podía generar las infracciones denunciadas, cuestión que no realizó.

Lejos de ello, la Unidad Técnica se limitó a sostener, de modo dogmático, que los videos no configuraban infracción electoral alguna, sin justificar de modo alguno su conclusión mediante alguna clase de razonamiento o análisis discursivo capaz de evidenciar tal afirmación.

Aunado a lo anterior, la determinación de la Unidad Técnica también dejó de lado que el argumento principal de la denuncia para justificar el supuesto uso indebido de recursos públicos consistió en razonar que el perfil de Marcelo Ebrard en TikTok también era utilizado para difundir sus actividades como servidor público, por lo que dicho medio debía considerarse como un canal de comunicación oficial que, al presentar un supuesto posicionamiento anticipado de su candidatura presidencial, implicaría la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, al desechar la denuncia basándose en los resultados de la investigación preliminar, de los cuales, a juicio de la Unidad Técnica, no se advertía el uso de recursos públicos o que la publicación de los videos hubiera sido ejecutada o promocionada mediante pago alguno, se realizó una valoración de la infracción propia de un análisis de fondo que, dicho sea de paso, dejó sin respuesta al argumento del denunciante.

Por otra parte, como un argumento de segundo orden, la Unidad Técnica también sostuvo que las entrevistas que sirvieron de base para la publicación de los videos en la cuenta de TikTok de Marcelo Ebrard deben considerarse ejercicios amparados presuntivamente por la licitud de la actividad periodística, por lo que no era procedente la admisión de la denuncia ante la falta de elementos que justificaran el inicio de un

SUP-REP-48/2023

procedimiento sancionatorio que pudiera servir como un mecanismo de inhibición de dicha actividad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que este razonamiento no pudiera servir como premisa para justificar el desechamiento de la denuncia, pues como la propia Unidad Técnica reconoce, lo denunciado no fue la celebración o difusión de las entrevistas originales, sino la edición que de las mismas hizo Marcelo Ebrard para confeccionar los videos que eventualmente publicó en su perfil de TikTok, los cuales, se insiste, son los que el denunciante considera como actos contrarios a la normatividad electoral.

Esto se corrobora con la lectura de la denuncia, pues ahí se afirma que Marcelo Ebrard pretende aprovecharse de la amplia libertad de expresión de la cual gozan quienes, desde su perspectiva, se encuentran realizando las actividades periodísticas cuyo resultado fue editado para posicionarle de cara al próximo proceso electoral presidencial.

Además, del escrito de denuncia no se advierte que la intención de su promovente haya sido vincular al procedimiento especial sancionador a las dos personas que aparecen en el Video 1 o a quien entrevista a Marcelo Ebrard en el Video 2, sino únicamente a este último, en su carácter de aspirante a la presidencia de la República.

Por estas razones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Unidad Técnica actuó irregularmente al ordenar el desechamiento de la denuncia en los términos ya precisados, en la medida en que no acató los estándares legales y argumentativos que se exigen para desechar válidamente una denuncia en el contexto de un procedimiento especial sancionador.

Máxime que, en consideración de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos materia de la denuncia no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral.



4. Efectos. Por todo lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado para el efecto de que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia, la Unidad Técnica admita a trámite la denuncia y lleve a cabo todas las diligencias necesarias para la adecuada integración de la investigación y del desarrollo del procedimiento, incluyendo lo relativo al dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.